Puerto Madryn, septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. F., R. M. c/ A., G. H. y otra s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. 108/22), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 202 – Año 2017), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como 11/22 SDL.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el decisorio de marras, hizo lugar a la demanda interpuesta por la parte actora.

Apelado el resolutorio expresó agravios la accionante y, en dicho libelo, solicitó que se haga lugar a la producción de la prueba testimonial oportunamente ofrecida en su responde de demanda, y cuya caducidad fue dispuesta por la *a quo* en los términos del art. 436 inc.1) CPCC (fs. 256).

II. El pedido de producción de prueba por ante la Alzada que se enmarca en lo dispuesto por el art. 263 inc. 2) CPCC, procura satisfacer el principio constitucional de la defensa en juicio ante la disposición procesal que establece la inapelabilidad de las medidas de prueba (art. 383 CPCC).

Tal petición no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° 2, pág. 516). Es criterio de este Cuerpo, que la facultad que prevé el Código de rito es excepcional, y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser

apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario, debe apreciarse con el razonamiento de interpretación restrictiva (cfr. SDC, Reg. N° 08/11, entre muchas otras).

De tal suerte que el pedido del control de la decisión de primera instancia debe ser fundado y reunir las condiciones de una verdadera expresión de agravios, señalando cual fue el error en que incurrió el decisorio de la Sra. Juez, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Es menester tener presente que "*La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir a la segunda instancia en una nueva faz instructoria*" (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios", LEP, 2004, Pág. 477).

Queda en claro, por lo hasta aquí expuesto, que el replanteo de prueba ante la Alzada resulta procedente si se demuestra que ha mediado arbitraria caducidad en la producción oportunamente ofrecida. Es por ello que se exige que la petición que formula el replanteo esté debidamente fundada, de modo similar a como se fundamenta un memorial o una expresión de agravios (cfr. CNCiv., Sala C, 16/2/99, *"Ottonello c/ Soto Acebal de Noetinger*). Analizando los fundamentos del recurso, no surge debidamente acreditada la injusticia o improcedencia de la decisión dictada en la primera instancia cuando se dispuso hacer efectivo el apercibimiento del art. 436 inc. 1) CPCC replanteado por la apelante. Ello es fundamental para no admitir la petición bajo análisis, de conformidad con todo lo que hasta aquí se ha fundamentado.

Adviértase que con su silencio, al no efectuar reserva de solicitar el replanteo de prueba que hoy intenta, consintió el dictado del autos de clausura del

período probatorio (fs. 307), confirmando de tal forma su desinterés en la prueba de mención.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el replanteo de prueba solicitado por la parte actora en los términos del art. 263 incs. 2 y 5) CPCC.

2 .REGISTRESE, notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIL